

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO:** 17001-33-33-003-**2021-00163-00**

**DEMANDANTE:** Brayan Stiven Moreno Hoyos.

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### 1. AVOCA CONOCIMIENTO

**Auto I. 118**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**Auto I. 119**

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Deberá aportar la petición presentada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas el día 20 de diciembre del 2017, copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas en contra de la resolución DESAJMAR18-64-10 y el derecho de petición presentado el 17 de mayo del 2018, toda vez que en el cartulario digital aparecen de forma incompleta, lo anterior, con sujeción al artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.
3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DECONTROL:</b>	<b>DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	17001-33-33-003- <b>2022-00026</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Irene Rocío Torres Fernández.
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**Auto I. 122**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**Auto I. 123**

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 28 de noviembre del 2022 /Archivo 05 del Expediente Digital/ se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **IRENE ROCÍO TORRES FERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Seguidamente, el día 30 de noviembre del 2022 el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda a través de memorial allegado al buzón electrónico del despacho, mismo que reposa en el Archivo PDF 07 del Expediente Digital.

En lo que atañe a las reglas para que sea procedente la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011 dispone:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

La reforma de la demanda versa sobre los numerales 2 y 3 de las pretensiones, el numeral 11 de los hechos y el numeral 9 de las pruebas de la demanda primigenia, así las cosas, al haber sido presentada dentro del término legal y cumplir con los lineamientos del canon recién trasunto, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** propuesta por el apoderado de la señora **IRENE ROCÍO TORRES FERNÁNDEZ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 del 2011.

**TERCERO: SE CORRE TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr a los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO:** 17001-33-33-003-**2022-00034**-00

**DEMANDANTE:** Alejandro Saldarriaga Botero.

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### 1. AVOCA CONOCIMIENTO

**Auto I. 155**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**Auto I. 156**

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía.
3. Advierte el despacho que, los documentos enunciados en el acápite denominado “PRUEBAS” de la demanda, se encuentran en desorden y algunos de ellos incompletos, motivo por el cual deberá aportarlos nuevamente, de forma ordenada y completa, lo anterior, en atención al numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021, además del artículo 166 de la misma normativa.
4. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos

previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO:** 17001-33-33-003-**2022-00056-00**

**DEMANDANTE:** Sandra María Aguirre López

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### 1. AVOCA CONOCIMIENTO

**Auto I. 162**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

#### 2. ADMISIÓN DEMANDA

**Auto I. 163**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

**1. NOTIFÍQUESE** mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

**3. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. COMUNÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.324.228, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

**7.** Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



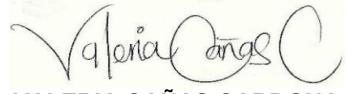
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 17001-33-33-003-**2022-00120-00**

**DEMANDANTE:** Luis Fernando Salgado Valencia.

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **1. AVOCA CONOCIMIENTO**

***Auto I. 164***

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

***Auto I. 165***

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

- 1.** Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envío por mensaje de datos del poder conferido por el señor **LUIS FERNANDO SALGADO VALENCIA** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- 2.** Deberá aportar la Resolución No. DESAJMAR21-421 del 15 de septiembre del 2021 dimanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial toda vez que en el cartulario digital aparece de forma incompleta, lo anterior, con sujeción al artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.
- 3.** Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato

PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO:** 17001-33-33-003-**2022-00154-00**

**DEMANDANTE:** Viviana Ramírez Piedrahita.

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### 1. AVOCA CONOCIMIENTO

**Auto I. 166**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**Auto I. 167**

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Advierte el despacho que la parte actora depreca la nulidad de la Resolución No. DESAJMAR20-443 del 23 de septiembre del 2020 dimanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, *por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede un recurso de apelación*, acto administrativo que a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 del 2011 no es definitivo, sino, de trámite, por lo que no es procedente solicitar su nulidad al no definir el fondo del asunto, en este sentido, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, esto es, pretender la nulidad del acto administrativo definitivo que de forma inicial resolvió directamente el asunto, ello en atención al numeral 2 del artículo 162 y 163 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.
2. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que

cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO:** 17001-33-33-004-**2020-00017-00**

**DEMANDANTE:** Gloria Estella Osorio Aristizábal.

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### 1. AVOCA CONOCIMIENTO

**Auto I. 124**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**Auto I. 125**

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá aportar las páginas 4 y 8 de la demanda, toda vez que en el cartulario digital no aparecen y son de cardinal importancia para el estudio de admisión de la demanda, lo anterior, con sujeción al artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.
2. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO:** 17001-33-33-004-**2020-00045-00**

**DEMANDANTE:** Nancy Franco González

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### 1. AVOCA CONOCIMIENTO

**Auto I. 126**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

#### 2. ADMISIÓN DEMANDA

**Auto I. 127**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **NANCY FRANCO GONZÁLEZ** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

**1. NOTIFIQUESE** mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFIQUESE** este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

**3. NOTIFIQUESE** este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. COMUNÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

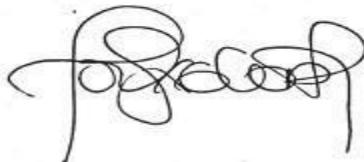
**5. CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora NANCY FRANCO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.839.457, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

**7.** Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DECONTROL:</b>	<b>DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	17001-33-33-004- <b>2020-00046</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Lilian Cardona Aguirre.
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**Auto I. 128**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**Auto I. 129**

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 23 de noviembre del 2022 /Archivo 09 del Expediente Digital/ se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **LILIAN CARDONA AGUIRRE** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Seguidamente, el día 25 de noviembre del 2022 el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda a través de memorial allegado al buzón electrónico del despacho, mismo que reposa en el Archivo PDF 11 del Expediente Digital.

En lo que atañe a las reglas para que sea procedente la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011 dispone:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

La reforma de la demanda versa sobre los numerales 2 y 3 de las pretensiones, el numeral 11 de los hechos y el numeral 9 de las pruebas de la demanda primigenia, así las cosas, al haber sido presentada dentro del término legal y cumplir con los lineamientos del canon recién trasunto, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** propuesta por el apoderado de la señora **LILIAN CARDONA AGUIRRE**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 del 2011.

**TERCERO: SE CORRE TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr a los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** A la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO:** 17001-33-33-004-**2021-00039-00**

**DEMANDANTE:** Viviana Marcela Soto Gaitán

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

#### 1. AVOCA CONOCIMIENTO

**Auto I. 130**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

#### 2. ADMISIÓN DEMANDA

**Auto I. 131**

La parte actora estando dentro del término legal subsanó los yerros advertidos en la demanda, así las cosas y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **VIVIANA MARCELA SOTO GAITÁN** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

**1. NOTIFÍQUESE** mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

**3. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de

este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. COMUNÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora VIVIANA MARCELA SOTO GAITÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.776.637, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

**7.** Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JUAN CAMILO GIL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.770.532 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 250.928 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DECONTROL:</b>	<b>DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	17001-33-33-004- <b>2021-00099-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Juan Francisco Cárdenas Cárdenas.
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**Auto I. 132**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**Auto I. 133**

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 30 de junio del 2022 /Archivo 05 del Expediente Digital/ se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **JUAN FRANCISCO CÁRDENAS CÁRDENAS** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Seguidamente, el día 15 de septiembre del 2022 el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda a través de memorial allegado al buzón electrónico del despacho, mismo que reposa en el Archivo PDF 09 del Expediente Digital.

En lo que atañe a las reglas para que sea procedente la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011 dispone:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

La reforma de la demanda versa sobre los numerales 3 y 4 de las pretensiones, el numeral 3.14 de los hechos, el concepto de violación, el numeral 6.2 de las pruebas y los anexos de la demanda primigenia, así las cosas, al haber sido presentada dentro del término legal y cumplir con los lineamientos del canon recién trasunto, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** propuesta por el apoderado del señor **JUAN FRANCISCO CÁRDENAS CÁRDENAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 del 2011.

**TERCERO: SE CORRE TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr a los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DECONTROL:</b>	<b>DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	17001-33-33-004- <b>2022-00031-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Alba Lida Giraldo Pérez.
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**Auto I. 134**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**Auto I. 135**

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 14 de julio del 2022 /Archivo 11 del Expediente Digital/ se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Seguidamente, el día 18 de julio del 2022 el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda a través de memorial allegado al buzón electrónico del despacho, mismo que reposa en el Archivo PDF 13 del Expediente Digital.

En lo que atañe a las reglas para que sea procedente la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011 dispone:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

La reforma de la demanda versa sobre los numerales 2 y 3 de las pretensiones, el numeral 11 de los hechos y el numeral 9 de las pruebas de la demanda primigenia, así las cosas, al haber sido presentada dentro del término legal y cumplir con los lineamientos del canon recién trasunto, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** propuesta por el apoderado de la señora **ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 del 2011.

**TERCERO: SE CORRE TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr a los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DECONTROL:</b>	<b>DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	17001-33-33-004- <b>2022-00041</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Diana Lency González Valencia.
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**Auto I. 136**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**Auto I. 137**

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 26 de agosto del 2022 /Archivo 09 del Expediente Digital/ se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **DIANA LENCY GONZÁLES VALENCIA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Seguidamente, el día 31 de agosto del 2022 el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda a través de memorial allegado al buzón electrónico del despacho, mismo que reposa en el Archivo PDF 11 del Expediente Digital.

En lo que atañe a las reglas para que sea procedente la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011 dispone:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

La reforma de la demanda versa sobre los numerales 2 y 3 de las pretensiones, el numeral 12 de los hechos y el numeral 9 de las pruebas de la demanda primigenia, así las cosas, al haber sido presentada dentro del término legal y cumplir con los lineamientos del canon recién trasunto, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** propuesta por el apoderado de la señora **DIANA LENCY GONZÁLES VALENCIA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 del 2011.

**TERCERO: SE CORRE TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr a los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DECONTROL:</b>	<b>DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	17001-33-33-004- <b>2022-00050</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	José David Rodas Restrepo.
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**Auto I. 138**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**Auto I. 139**

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto 14 de julio del 2022 /Archivo 10 del Expediente Digital/ se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **JOSÉ DAVID RODAS RESTREPO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Seguidamente, el día 18 de julio del 2022 el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda a través de memorial allegado al buzón electrónico del despacho, mismo que reposa en el Archivo PDF 12 del Expediente Digital.

En lo que atañe a las reglas para que sea procedente la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011 dispone:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

La reforma de la demanda versa sobre los numerales 2 y 3 de las pretensiones, el numeral 11 de los hechos y el numeral 9 de las pruebas de la demanda primigenia, así las cosas, al haber sido presentada dentro del término legal y cumplir con los lineamientos del canon recién trasunto, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** propuesta por el apoderado del señor **JOSÉ DAVID RODAS RESTREPO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 del 2011.

**TERCERO: SE CORRE TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr a los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO:** 17001-33-33-004-**2022-00094-00**

**DEMANDANTE:** Mercedes Rodríguez Higuera

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

#### 1. AVOCA CONOCIMIENTO

**Auto I. 140**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

#### 2. ADMISIÓN DEMANDA

**Auto I. 141**

La parte actora estando dentro del término legal subsanó los yerros advertidos en la demanda, así las cosas y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

**1. NOTIFÍQUESE** mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

**3. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de

este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. COMUNÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.016.617, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

**7.** Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JORGE ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.088.773 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 142.897 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



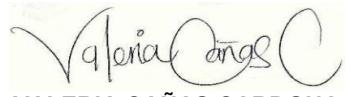
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO:** 17001-33-33-004-**2022-00099-00**

**DEMANDANTE:** Alexander Henao Betancur y Rodrigo de Jesús Gallego Hernández

**DEMANDADO:** La Nación – Fiscalía General de la Nación

#### 1. AVOCA CONOCIMIENTO

**Auto I. 142**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

#### 2. ADMISIÓN DEMANDA

**Auto I. 143**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **ALEXANDER HENAO BETANCUR** y **RODRIGO DE JESÚS GALLEGOS HERNÁNDEZ** en contra de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite se dispone:

**1. NOTIFÍQUESE** mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

**3. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. COMUNÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor ALEXANDER HENAO BETANCUR identificado con la Cédula de ciudadanía No. 15.920.545 y al señor RODRIGO DE JESÚS GALLEGOS HERNÁNDEZ identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10.172.227, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

**7.** Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **CARLOS MARIO MARÍN CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.007 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 218.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



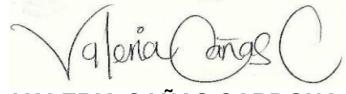
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO:** 17001-33-33-004-**2022-00234-00**

**DEMANDANTE:** Fernando Giraldo Herrera

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

#### 1. AVOCA CONOCIMIENTO

**Auto I. 144**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

#### 2. ADMISIÓN DEMANDA

**Auto I. 145**

La parte actora estando dentro del término legal subsanó los yerros advertidos en la demanda, así las cosas y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **FERNANDO GIRALDO HERRERA** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

**1. NOTIFÍQUESE** mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

**3. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de

este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. COMUNÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

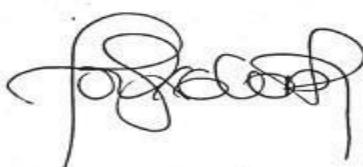
**5. CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor FERNANDO GIRALDO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.183.177, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

**7.** Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.970 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 213.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO:** 17001-33-33-004-**2022-00293-00**

**DEMANDANTE:** Álvaro Jacobo Ramírez Moreno.

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### 1. AVOCA CONOCIMIENTO

**Auto I. 151**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

#### 2. ADMISIÓN DEMANDA

**Auto I. 152**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **ÁLVARO JACOB RAMÍREZ MORENO** en contra de **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

**1. NOTIFIQUESE** mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFIQUESE** este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

**3. NOTIFIQUESE** este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. COMUNÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.303, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

**7.** Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**CONTROL:**

**RADICADO:**

17-001-33-39-005-2015-00291-00

**DEMANDANTE:**

Paulo Andrés Valencia Tamayo

**DEMANDADO:**

Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

**1- AVOCA CONOCIMIENTO**

**AI. 0146**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por encontrar cumplidos los requisitos para dar aplicación al artículo 182 A numeral 1 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080/21), el Despacho procede en los siguientes términos:

**1-**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 0147**

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar los medios de prueba aportados en el proceso, sanear el proceso y de ser necesario decretar pruebas de oficio.

2-

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

**AI. 0148**

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente el reajuste del salario y las prestaciones sociales devengadas por el demandante con la inclusión del 30% de la prima especial, regulada por el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992,

### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho el demandante al reajuste de sus salarios y de sus prestaciones sociales, consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la entidad demandada (el cual tuvo como base para su liquidación el 70% del salario básico mensual), y el valor que resultaría de reconocerle tanto el salario como las prestaciones sociales, tomando como base la liquidación del salario básico más la prima especial de servicios? En caso afirmativo, ¿desde cuándo?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

3-

## DECRETO DE PRUEBAS

**AI. 0149**

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en los archivos 03 y 09 del expediente electrónico.

**II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 14 del expediente electrónico.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

#### **SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:**

Se indica en el escrito de demanda:

• **LA PARTE DEMANDANTE:**

*“1.- A la Dirección de administración judicial, seccional caldas, para que con destino al proceso se alegue constancia de la asignación mensua devengada por mi mandante, por concepto de prima especial de servicios desde el momento que haya ocupado el cargo de Juez de la República en los diferentes periodos de tiempo en la Rama Judicial, hasta el día en que se practique esta prueba.*

*2.- Así mismo, solicito copia auténtica de los actos de nombramiento y posesión de los puestos o cargos que hasta la fecha de la presentación o notificación de la demanda haya ocupado mi mandante como Juez de la República de Colombia”.*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, sin embargo, se **DECRETA** como medio de prueba, las certificaciones laborales de la demandante por considerarlas indispensables para conocer las condiciones particulares planteadas en la demanda y la contestación, pues las aportadas con la demanda resultan insuficientes. Se decreta como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

#### **IV. PRUEBA DE OFICIO:**

Al tenor del artículo 213 concordancia con el artículo 211 del CPACA, **SE ORDENA** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso, certificado laboral en el que precise lo siguiente:

Si el señor **PAULO ANDRÉS VALENCIA TAMAYO**, identificado con C.C No 75.085.994, continúa vinculado con la entidad, en caso positivo, en cuales cargos se ha desempeñado, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación de haberse desempeñado en varios, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados de forma detallada desde el año 2013 a la fecha.

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: DECRETAR DE OFICIO** la siguiente **PRUEBA DOCUMENTAL:**

**SE ORDENA** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

Si el señor **PAULO ANDRÉS VALENCIA TAMAYO**, identificado con C.C No 75.085.994, continúa vinculado con la entidad, en caso positivo, en cuales cargos se ha desempeñado, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación de haberse desempeñado en varios, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados de forma detallada desde el año 2013 a la fecha.

**La prueba documental aquí decretada deberá ser aportada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. Se advierte a la entidad demandada que al aportar la referida prueba deberá comunicarla a la parte demandante, lo anterior, de conformidad con el precepto 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** A la abogada **ADRIANA GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.230.562, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 30.230.562 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <b>002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023</b></p> <p> <b>VALERIA CAÑAS CARDONA</b> Secretaria Ad-Hoc</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	002 - 2023
RADICADO	17-001-33-39-004-2018-00331-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Laura Matilde Moreno Grajales
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

**A.115**

**AVOCA CONOCIMIENTO**

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

Es pretendido por la parte demandante que se inaplique la frase: “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social.”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 y se nuliten las Resoluciones DESAJMAR17-843 del 17 de agosto de 2017, DESAJMAR18-1393 del 27 de agosto de 2018, emitidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas, y el acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta de la apelación presentada contra la última el 03 de agosto de 2018, por medio de la cual se le negó la solicitud de reconocimiento, inclusión, computación e imputación como factor salarial de la Bonificación Judicial determinada en el artículo 1 del mencionado decreto.

En consecuencia, y, a titulo de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer la incidencia prestacional de la bonificación judicial que le fue cancelada, en las prestaciones sociales devengadas, y a reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales, y la bonificación por servicios prestados, a partir del 1 de enero de 2013, fecha en que se le otorgó efectos fiscales al Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, descontando los aportes del sistema de seguridad social.

Finalmente, reclama el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo correspondiente, la indexación monetaria de la mayor diferencia de los valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir, el ajuste dichas sumas de dinero a las normas adjetivas y sustanciales de la Ley 1437 de 2011, y, se condene en costas a la demandada.

## **1.2 HECHOS**

Relata la demandante, que se desempeñó desde el año 2004 como Citadora III al servicio de la Rama Judicial en varios Juzgados con asiento en Anserma, y que, en virtud del Acuerdo 06 de noviembre de 2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, en el cual creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, con retroactividad del 01 de enero de ese año, en la que se determinó, que dicha bonificación únicamente constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, logrando su exclusión para la liquidación de otras prestaciones sociales a las que tiene derecho.

Adiciona que, solicito a la entidad demandada el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial a partir del 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018, y a futuro, sin embargo, el reconocimiento fue excluido para efectos de liquidación o cotización de prestaciones sociales y de vacaciones, lo que se contrapone a las normas constitucionales y tratados internacionales, pues, la misma constituye salario, independientemente de las exclusiones o denominaciones establecidas por el Gobierno, ya que, es una prestación que se recibe mes a mes como contraprestación directa del servicio.

En consecuencia, considera que lo anterior genera la ineeficacia, inaplicabilidad o nulidad de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, en tanto, la bonificación judicial, por su carácter de salario, hace parte del monto para liquidar las prestaciones sociales, por lo cual, una vez realizado el reconocimiento pedido se debe liquidar la bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta, que constituye el 35% o más de su sueldo básico y es un pago habitual que ha recibido, y como resultado, se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones causadas y que se causen a futuro, entre ellas, las primas de: servicios, vacaciones, navidad, productividad, así como el auxilio de cesantías y sus

intereses, teniendo como base dicho factor salarial; petición que fue negada a través del acto administrativo demandado.

### **1.3 NORMAS VIOLADAS**

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- ⊕ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 55, 53, 83, 93, 209 y 228 de la Constitución Política y los precedentes de la Corte Constitucional.
- ⊕ **DE ORDEN LEGAL:** Las Leyes 21 de 1982, 4<sup>a</sup> de 1992; 270 de 1996; 411 de 1997; 1496 de 2011; 54 de 1962; 66 de 1972; 244 de 1995; 1071 de 2006; 344 de 1996; 1582 de 1998 y 319 de 1996.
- ⊕ **DE ORDEN ADMINISTRATIVO:** Acuerdo del 06 de noviembre de 2012, suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura y Gobierno Nacional con el Organización Sindical ASONAL y otras, el Decreto 1042 de 1978 y el Decreto 1092 de 2012.
- ⊕ **DE ORDEN SUPRANACIONAL:** Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificado con los números 87, 95, 98, 100, 111 y 151, entre otros. Así como, la convención americana de derechos humanos, el pacto de San José de Costa Rica.

### **1.4 CONCEPTO DE VIOLACION**

Trayendo a colación varias citas jurisprudenciales, entre las que se indicó que el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que no constituyen salario las sumas que el trabajador reciba ocasionalmente, y por mera liberalidad, y se concluye, que se puede reclamar ante el Juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida, cuando por sus características, tenga por objeto retribuir el servicio prestado, afirma el apoderado de la parte actora, que constituye salario todo lo que su representada percibe como contraprestación directa al servicio que presta a la Rama Judicial, independientemente de la denominación que se le otorgue, como la bonificación judicial y bonificación por servicios prestados, las cuales recibe habitualmente.

Cita especialmente la sentencia proferida el 03 de agosto de 2016, por el Consejo de Estado, con ponencia de la doctora MARTHA T. BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del expediente radicado con el número 25000-23-37-000-2012-00091-01 (20487), en la que se indica, que desde la perspectiva del artículo 127 del CST, el salario mensual corresponde a todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, cualquiera que sea la denominación o forma que adopte, deduciendo que, las bonificaciones habituales tienen el carácter de elementos integrantes del salario, de tal

suerte, que deben ser tenidas en cuenta al liquidarse, tanto los salarios, como las prestaciones sociales.

A mayor abundamiento, menciona, que la entidad demandada al negarse a reconocer que la bonificación judicial constituye factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales viola convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y le vulneran los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, así como los principios de progresividad y favorabilidad laboral, dado que, dicho emolumento reúne los requisitos para considerarse salario, al ser una retribución directa de la labor prestada, con carácter habitual, periódico y permanente.

Resalta, que la bonificación judicial tuvo su origen en la negociación colectiva que quedó plasmada en el acta del 06 de noviembre de 2012, con la cual se logró la nivelación salarial de los empleados de la Rama Judicial, sin embargo, el Gobierno desconoció lo acordado y con ello violó los tratados internacionales que protegen tales acuerdos, así como los principios de la buena fe y confianza legítima.

Finalmente menciona que, la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social.”, debe inaplicarse, en tanto, viola los principios de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la aplicación a la situación más favorable del trabajador, lo que generó una transgresión a sus derechos fundamentales, siendo necesaria, la inaplicación de la expresión acusada, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad.

## **1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de oponerse a todas las pretensiones, aceptar los hechos relativos a los cargos desempeñados y los extremos laborales ofrecidos en la demanda, manifiesta que en ejercicio de la potestad dada en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, en la que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad. Así, en virtud de la Constitución y la Ley citada, al Gobierno Nacional le corresponde de manera exclusiva fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, por lo que, expidió el Decreto 0383 de 2012 por el cual se creó la bonificación judicial, reconociéndose a partir del 01 de enero de 2013, que establece en su artículo 1 que esta se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y seguridad social en salud.

Indica, además, que los Decretos 383 de 2013, 384 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016, instituyeron que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional en ellos estatuido, por lo que, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 4º de 1992, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Trae a colación, como precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, la Sentencia de 19 de junio de 2008, proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado número 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), en la que se ratificó el carácter no salarial de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el Decreto No. 3131 del 08 de septiembre de 2005, para Jueces de la República y otros funcionarios, y, la sentencia C-279 de 1996, proferida por la Corte Constitucional, que declaró exequible el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, el cual, determinaba que la prima especial allí creada no tendría carácter salarial para ningún efecto, en razón de la libertad de configuración del legislador.

En razón a lo anterior, indica que el legislador está facultado por la Constitución para fijar los estipendios laborales y prestacionales de los servidores públicos y la libertad para disponer que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, por lo cual, el ordenamiento que instituyó la bonificación judicial en ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

También, cita la sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481) de la Corte Suprema de Justicia, la cual indica que, aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular prestaciones e indemnizaciones, ello no impide que el legislador disponga que alguna prestación social o indemnización se liquide sin el monto total del salario del trabajador, lo que permite al legislador determinar que algunas primas no tengan carácter salarial, sin que ello implique lesión a los derechos del trabajador.

Apoyándose en la Sentencia C-410 de 1997, de la Corte Constitucional, que indica que los derechos adquiridos son situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la Ley, manifiesta que, a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, solo fue creado por el Gobierno Nacional hasta en los Decretos citados, por lo que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo que, no hay lugar a cancelarle diferencia prestacional alguna a título de bonificación judicial.

Expone que en el presente caso, no le es dable a la Administración acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad de los textos demandados, en tanto, ello implicaría modificar el régimen salarial y prestacional de beneficiarios del Decreto 0383 de 2013, sumado a la inexistencia de vicio de constitucionalidad en la disposición normativa que acusa la parte actora,

por resultar ajustado a la Constitución que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, por ser válido dentro de la libertad de configuración, y porque, las condiciones en que fue creada la bonificación judicial surgieron a partir del acuerdo colectivo que se hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales del actor el valor de la bonificación judicial como factor salarial, la cual solo se debe tomar para calcular los aportes a los sistemas de salud y pensión, lo que corresponde respetar a la Administración Judicial, pues actuar de forma diferente, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la Ley.

Como medios exceptivos propuso: 1) AUSENCIA DE INDEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, en la que advierte que la demandante no interpuso recurso de apelación contra la Resolución DESAJMAR-17-843 del 17 de agosto de 2017, 2) DE LA VIOLACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, 2) INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, 3) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, 4) PRESCRIPCION Y 5) INNOMINADA.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, el día 16 de abril de 2021, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales avoco conocimiento, y el día 26 de octubre de 2021, dispuso prescindir de la audiencia establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, decidió excepciones previas, fijó o el litigio y decretó pruebas.

Una vez allegadas las pruebas decretadas, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo de Manizales, quien avoco conocimiento el 24 de febrero de 2022, en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, las incorporó al expediente y corrió el respectivo traslado. En este orden cronológico, con proveído del 14 de julio de 2022, se procedió a correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, quienes así lo hicieron dentro del término.

### 2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

**PARTÉ DEMANDANTE:** Recalca el carácter salarial de la bonificación judicial con independencia de la denominación dada por el Gobierno Nacional, por lo que considera procedente la reliquidación de sus acreencias laborales y la nulidad de los actos administrativos demandados.

**PARTÉ DEMANDADA:** Reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, e insiste en que, de acuerdo con el precedente constitucional y judicial, así como la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, a la parte demandante no se le ha vulnerado

derechos adquiridos. Insiste en la aplicación de la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Solicita la aplicación de los antecedentes jurisprudenciales que han determinado que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, es una prestación salarial de naturaleza retributiva, por ende, se debe incluir como factor salarial en la liquidación de las prestaciones sociales devengadas y las que a futuro se devenguen por la demandante. Afirma que la bonificación judicial fue instituida para nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial, y por tal motivo, el Ejecutivo la cimentó en los preceptos dispuestos en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, luego entonces, se debe considerar que constituye salario.

### **3. CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ⊕ ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?
- ⊕ ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo,

- ⊕ ¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

#### **3.1 ARGUMENTO CENTRAL**

##### **3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL**

###### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial”**

*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

**“ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>, se estableció lo siguiente:

*“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*

ACUERDAN:

1.- *Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*  
*(...)"*

*El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

*“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

**“Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

**“Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los **beneficios o auxilios habituales u occasioneles** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

*“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/*

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*...La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en extensa jurisprudencia, así:

*“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “*(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o

---

<sup>1</sup> SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

#### - DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

#### - DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en caso*

**concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”<sup>2</sup> (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) **La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;
- (ii) **La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o**
- (iii) **En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.** En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.
- (iv) **En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes** y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”<sup>3</sup> (Resaltado del Juzgado)

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su

---

<sup>2</sup> Sentencia SU132/13

<sup>3</sup> Sentencia T-681/16

*conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”<sup>4</sup>*

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: “*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)*”; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende que, la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social” contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, en el artículo 53

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1015/05

de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “*...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **3.1.2 CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:
  - a) La demandante presentó reclamación administrativa el 11 de agosto de 2017, que fue respondida por la demandada mediante la Resolución No. DESAJMAR-17-843 del 17 de agosto de 2017, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda. /fls. 8 y 9 documento denominado “demanda”, del expediente digitalizado/
  - b) La parte actora presenta nueva reclamación administrativa el 03 de agosto de 2018, la cual fue resuelta por la entidad demandada mediante la Resolución No. DESAJMAR-18-1393 del 27 de agosto de 2018. /Archivo: 30actuacionadministrativadeaj, expediente digitalizado/
  - c) Frente a la misma, el 10 de octubre de 2018, la parte actora presenta recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución No. DEAJMAR-18-1982-5 del 23 de noviembre de 2018. /Archivo: 30actuacionadministrativadeaj, expediente digitalizado/.

- d) El recurso de apelación no fue resuelto, por lo cual, se configuró el silencio administrativo negativo.
- Obra así mismo, las siguientes constancias de la relación laboral, suscritas por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:
    - Constancia No. 1181 del 3 de noviembre de 2021, en la que indica que la señora LAURA MATILDE MORENO GRAJALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.397.480 se desempeño como CITADORA III desde el 07 de mayo de 2005 hasta el 1 de junio de 2019, con periodos interrumpidos, en la que se discriminan los pagos de salarios y prestaciones sociales, que devengó durante el tiempo de su vinculación. /archivo: 29certificadodeaj, expediente digitalizado/
    - Constancia No. 2316 del 26 de octubre de 2017, en la que se señalan los cargos desempeñados y los pagos de salarios y reconocimiento de cesantías realizados, a la señora LAURA MATILDE MORENO GRAJALES, dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017. /archivo: 001demanda, expediente digitalizado/.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora LAURA MATILDE MORENO GRAJALES, se desempeñó en el cargo de CITADORA III al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante devengó desde el 1º de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibió la señora LAURA MATILDE MORENO GRAJALES, ello por cuanto tal emolumento se causó de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devengó.

### **3.1.3. CONCLUSION**

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán desfavorablemente las excepciones denominadas: 1) AUSENCIA DE INDEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 2) DE LA VIOLACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, 2) INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, 3) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, e 4) INNOMINADA, propuestas por la entidad

demandada, por cuanto está claro que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se evidencia que a la demandante no se le reconoció la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituía factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, y, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho a la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y bonificaciones por servicios prestados, devengadas por la demandante, a partir del **11 de agosto de 2013 hasta el 01 de junio de 2019**, y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se limita a las fechas mencionadas, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 1181 del 03 de noviembre de 2021, expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio prestado por la señora LAURA MATILDE MORENO GRAJALES, en la Rama Judicial; prueba que fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto interlocutorio No. 112 del 27 de abril de 2022, sin que objetaren su contenido.

### **3.1.4 PRESCRIPCIÓN.**

En la Sentencia de Unificación -SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>5</sup>: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la

---

<sup>5</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual. Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene que, el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0383 de 2013, y se encuentra probado en el expediente que la señora LAURA MATILDE MORENO GRAJALES, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada por primera vez el día **11 de agosto de 2017**, (F1 22, 003Anexos), interrumpiendo con ello el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, por lo que, deben reconocerse los valores causados desde esa fecha.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

#### **4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trámite sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## 5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: INAPLICAR** para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD** de las Resoluciones No. DESAJMAR17-843 del 17 de agosto de 2017, DESAJMAR18-1393 del 27 de agosto de 2018 y del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la última el 10 de octubre de 2018, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas: 1) AUSENCIA DE INDEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 2) DE LA VIOLACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, 2) INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, 3) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, propuestas por la entidad accionada.

**CUARTO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “*PREScripción TRIENAL*”.

---

<sup>6</sup> “*Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora LAURA MATILDE MORENO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.397.480, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, **a partir del 11 de agosto de 2014**, por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción trienal.

La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan a la demandante al momento de realizar la reliquidación y pago ordenada.

**SEXTO. SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

**SEPTIMO.** A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

**OCTAVO.** Sin condena en costas.

**NOVENO:** En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

**DCIMO. NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 002 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	004 - 2023
RADICADO	17-001-33-39-005- <b>2019-00104-00</b>
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	<b>Amanda Jaramillo Gómez</b>
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

**A.171**

**AVOCA CONOCIMIENTO**

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

Es pretendido por la parte demandante que se inaplique por inconstitucional la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR18-809 del 09 de mayo de 2018, y el acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto contra la misma, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el momento de su creación y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías,

bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción.

Finalmente, reclama el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al Fondo correspondiente, la indexación monetaria de la mayor diferencia de los valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir y el ajuste dichas sumas de dinero a las normas adjetivas y sustanciales de la Ley 1437 de 2011.

## **1.2 HECHOS**

Relata la demandante, que se ha desempeñado desde el 23 de octubre de 2018, como CITADORA del centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Manizales, y, que mediante el artículo 14 de la ley 14 de 1992, se conminó al Gobierno Nacional a realizar una nivelación salarial para efectos de mantener una equidad en materia de remuneración salarial, lo cual inobservó, generando un cese de actividades de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la suscripción del Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, en la que se pactó esa nivelación salarial atendiendo criterios de equidad.

Afirma, ser estos los antecedentes del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, reconocida de forma mensual a partir del 1 de enero de 2013, pese a establecer en su artículo 1º que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo con esto el criterio de equidad mencionado.

Expone, que desde el momento de su creación recibe la “bonificación judicial” de forma habitual, periódica e ininterrumpida, pero, la errónea interpretación de la entidad demandada y la inaplicabilidad e ineficacia de los actos expedidos por el Gobierno Nacional, ha generado que no se le reconozca este emolumento como factor salarial, razón por la cual, el día **17 de abril de 2018**, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, la cual fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR18-809 del 09 de mayo de 2018.

En razón a esta negativa, indica que, interpuso en debida forma recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución No. DESAJMAR18-871 del 17 de mayo de 2018, configurándose el silencio administrativo negativo, considerando entonces, que existe una diferencia salarial pendiente de cancelársele desde el momento en que entró a regir el Decreto ya citado, misma que debe ser agregada a su remuneración para efecto de liquidación de sus prestaciones sociales, lo que genera, que los actos administrativos demandados desconozcan sus derechos ciertos e indiscutibles, haciendo necesario declarar su nulidad.

### **1.3 NORMAS VIOLADAS**

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53 y 93 de la Constitución Política.
- **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011 y Acuerdo 06 de 2012, suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

### **1.4 CONCEPTO DE VIOLACION**

Después de realizar un recuento normativo, enriquecido con disposiciones constitucionales y de convenios internacionales ratificados por Colombia, y citar apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, la parte demandante concluye, que el salario lo constituyen todos los pagos habituales y periódicos recibidos como contraprestación del servicio prestado; que el Gobierno Nacional no se encuentra legitimado en principio para la expedición de normas relativas al régimen salarial, y en caso de ser facultado para el efecto los parámetros para el desarrollo de esta actividad regulatoria deben ser determinados con precisión, advirtiendo que para el caso concreto, no le fue permitido incluir limitantes en la forma de liquidar la bonificación judicial, por lo cual, con la expedición del Decreto 0383 de 2013, transgredió el ordenamiento jurídico.

Resalta que, históricamente es al operador judicial a quien le ha correspondido suplir este tipo de desventajas de tipo económico para el sector obrero, garantizando principios como el de favorabilidad, *indubio pro reo, pro homine*, condición más beneficiosa, irrenunciabilidad y primacía de la realidad sobre las normas, concluyendo que, en el caso concreto se debe hacer un control de convencionalidad que genere la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto regresivo que se incluye el Decreto 0383 de 2013.

Trayendo a colación asuntos de similitud fáctica y jurídica, depreca la garantía de su derecho a la igualdad, insistiendo en que, percibe la bonificación judicial de manera habitual y periódica desde su creación y como contraprestación directa de sus servicios, por lo que, debe incluirse como factor salarial, pues de lo contrario, se violentarían disposiciones progresivas en materia laboral.

### **1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de oponerse a todas las pretensiones, aceptar los hechos relativos a los cargos desempeñados, los

extremos laborales ofrecidos en la demanda y los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, manifiesta que en ejercicio de la potestad dada en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, en la que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad. Así, en virtud de la Constitución y la Ley citada, al Gobierno Nacional le corresponde de manera exclusiva fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, por lo que, expidió el Decreto 0383 de 2012 por el cual se creó la bonificación judicial, reconociéndose a partir del 01 de enero de 2013, que establece en su artículo 1 que esta se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y seguridad social en salud.

Indica, además, que los Decretos 383 de 2013, 384 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016, instituyeron que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional en ellos estatuido, por lo que, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 4° de 1992, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Trae a colación, como precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, la Sentencia de 19 de junio de 2008, proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado número 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), en la que se ratificó el carácter no salarial de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el Decreto No. 3131 del 08 de septiembre de 2005, para Jueces de la República y otros funcionarios, y, la sentencia C-279 de 1996, proferida por la Corte Constitucional, que declaró exequible el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, el cual, determinaba que la prima especial allí creada no tendría carácter salarial para ningún efecto, en razón de la libertad de configuración del legislador.

En razón a lo anterior, indica que el legislador está facultado por la Constitución para fijar los estipendios laborales y prestacionales de los servidores públicos y la libertad para disponer que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, por lo cual, el ordenamiento que instituyó la bonificación judicial en ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

También, cita la sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481) de la Corte Suprema de Justicia, la cual indica que, aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular prestaciones e indemnizaciones, ello no impide que el legislador disponga que alguna prestación social o indemnización se liquide sin el monto total del salario del trabajador, lo que permite al legislador determinar que algunas primas

no tengan carácter salarial, sin que ello implique lesión a los derechos del trabajador.

Apoyándose en la Sentencia C-410 de 1997, de la Corte Constitucional, que indica que los derechos adquiridos son situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la Ley, manifiesta que, a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, solo fue creado por el Gobierno Nacional hasta en los Decretos citados, por lo que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo que, no hay lugar a cancelarle diferencia prestacional alguna a título de bonificación judicial.

Expone que en el presente caso, no le es dable a la Administración acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad de los textos demandados, en tanto, ello implicaría modificar el régimen salarial y prestacional de beneficiarios del Decreto 0383 de 2013, sumado a la inexistencia de vicio de constitucionalidad en la disposición normativa que acusa la parte actora, por resultar ajustado a la Constitución que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, por ser válido dentro de la libertad de configuración, y porque, las condiciones en que fue creada la bonificación judicial surgieron a partir del acuerdo colectivo que se hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales del actor el valor de la bonificación judicial como factor salarial, la cual solo se debe tomar para calcular los aportes a los sistemas de salud y pensión, lo que corresponde respetar a la Administración Judicial, pues actuar de forma diferente, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la Ley.

Como medios exceptivos propuso: 1) DE LA VIOLACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, 2) INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, 3) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, 4) PRESCRIPCION Y 5) INNOMINADA.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

En virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el día 24 de febrero de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Manizales, avoca conocimiento, posteriormente, y, con proveído del 26 de agosto de 2022, decide excepciones, decreta pruebas, prescinde de la audiencia del artículo 180 del CPACA, fija el litigio y corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

### **2.1 ETAPA DE ALEGACIONES**

**PARTÉ DEMANDANTE:** Reitera lo sostenido en su escrito de demanda, insistiendo en el carácter salarial de la bonificación judicial conforme a lo probado, por lo que, aludiendo a las citas legales y jurisprudenciales ya citadas y a lo probado, solicita el acceso a la suplicas de su demanda en garantía a su derecho a la igualdad y la condena en costas y agencias en derecho a su favor.

**PARTÉ DEMANDADA:** Reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, e insiste en que, de acuerdo con el precedente constitucional y judicial, así como la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, a la parte demandante no se le ha vulnerado derechos adquiridos. Recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará (*i*) el argumento central, conformado por (*i.i*) la premisa normativa y jurisprudencial, (*i.ii*) el análisis del caso concreto, para con ello arribar (*i.iii*) a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- + ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?
- + ¿Debe inaplicarse la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?
- + ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

- + ¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devengan la demandante?

En caso de acceder a las pretensiones:

- + ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

#### 3.1 ARGUMENTO CENTRAL

##### 3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

**“ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992<sup>4</sup>, se estableció lo siguiente:

*“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*

**ACUERDAN:**

1.- *Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, atendiendo criterios de equidad.*  
(...)"

*El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

**- DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

*"(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*

Del mismo modo, dispuso que *"Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna"*, al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por

Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

**“Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

**“Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u occasioneles** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, **deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las**

**modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes.** Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a **todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.** Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. **En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas** por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en extensa jurisprudencia, así:

*“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “*(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que*

---

<sup>1</sup> SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

*constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).”*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

#### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

#### **- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear la excepción de *inconstitucionalidad* o el control de *constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”<sup>2</sup> (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

*“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:*

- (i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad***, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concretos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;
- (ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
- (iii) *En virtud, **de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental***. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.
- (iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que **el alcance de esta figura es inter-partes** y, por contera, la norma inaplicada no desaparece*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU132/13

*del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”<sup>3</sup> (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

*“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”<sup>4</sup>*

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...);”* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *“...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social”* contiene una

---

<sup>3</sup> Sentencia T-681/16

<sup>4</sup> Sentencia T-1015/05

contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **3.1.2 CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- a) La demandante presentó reclamación administrativa el 17 de abril de 2019, que fue respondida por la demandada mediante la Resolución No. DESAJMAR18-809 del 09 de mayo de 2019, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda. /fls. 22 al 31 Archivo: "04Anexos", del expediente digitalizado/
  - b) Frente a la misma, el 16 de mayo de 2018, la parte actora presenta recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución No. DEAJMAR18-871 del 17 de mayo de 2018. /fls. 32 a 36 Archivo: "04Anexo", expediente digitalizado/.
  - c) El recurso de apelación no fue resuelto, por lo cual, se configuró el silencio administrativo negativo.
- o Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano (E) de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:
    - Constancia No. 0439 del 19 de abril de 2018, en la que indica que la señora AMANDA JARAMILLO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.294.425 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 12 de mayo de 2006 hasta la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /fls. 35 – 48, archivo: 04Anexos, expediente digitalizado/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora AMANDA JARAMILLO GOMEZ, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe AMANDA JARAMILLO GOMEZ, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

### **3.1.3. CONCLUSION**

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán desfavorablemente las excepciones denominadas: 1) DE LA VIOLACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, 2) INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, 3) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, 4) INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que, la parte

actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se evidencia que a la demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengadas por la demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **17 de abril de 2015**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 0439 del 16 de abril de 2018, expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta la señora AMANDA JARAMILLO GOMEZ a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

### **3.1.4 PRESCRIPCIÓN.**

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>5</sup>: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo,

---

<sup>5</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual. Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0383 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que la señora AMANDA JARAMILLO GOMEZ, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **17 de abril de 2018**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **17 de abril de 2015**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1 de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

#### **4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trámite sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose

los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## 5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: INAPLICAR** para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas: 1) *DE LA VIOLACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*, 2) *INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO*, 3) *AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*, propuestas por la entidad accionada.

**TERCERO. DECLARAR PROBADA** la excepción de “Prescripción”.

**CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. DESAJMAR18-809 del 09 de mayo de 2018 y del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la misma el día 16 de mayo de 2018, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

---

<sup>6</sup> “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **AMANDA JARAMILLO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.294.425, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, **a partir del 17 de abril de 2015.**

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por la demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenga tal asignación.

**SEXTO. SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

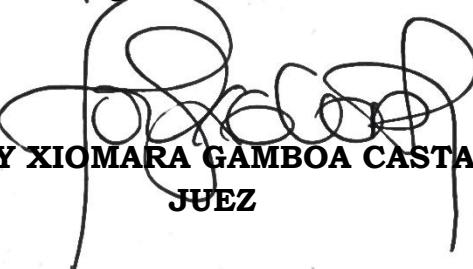
**SEPTIMO.** A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

**OCTAVO.** Sin condena en costas.

**NOVENO:** En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

**DECIMO. NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 002 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	003 - 2023
RADICADO	17-001-33-39-006-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	<b>Luisa Fernanda Vallejo Alvarán</b>
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

**A.170**

**AVOCA CONOCIMIENTO**

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

Es pretendido por la parte demandante que se nulite la Resolución DESAJMAR19-931 del 25 de junio de 2019, y el acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto contra la misma, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el momento de su creación, con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción.

Así mismo, solicita la reliquidación de la bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta, que constituye un solo valor con la asignación mensual, y, que, en adelante, se le siga liquidando la bonificación judicial teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año, así como también, todos los demás factores salariales y prestacionales.

Finalmente, reclama el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al Fondo correspondiente, la indexación monetaria de la mayor diferencia de los valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir y el ajuste dichas sumas de dinero a las normas adjetivas y sustanciales de la Ley 1437 de 2011.

## **1.2 HECHOS**

Relata la demandante, que se ha desempeñado desde el 23 de octubre de 2018, como Escribiente del Juzgado 005 Promiscuo Municipal de la Dorada – Caldas, y que, mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, se creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual se reconoció de forma mensual a partir del 1 de enero de 2013, pero que en el artículo 1º la mencionada norma estableció, que la bonificación judicial constituía únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Afirma, que recibe la “bonificación judicial” como contraprestación directa del servicio que presta al Estado, la cual constituye salario, independientemente de las exclusiones o denominaciones establecidas por el Gobierno Nacional, además porque, la percibe de manera habitual, periódica y permanente, y no por mera liberalidad de la entidad demandada, teniendo como causa inmediata el servicio prestado.

Que, en razón a lo anterior, debe entenderse que lo percibido a título de “bonificación judicial” constituye salario, por lo que, debe reconocerse como factor salarial y prestacional, y por ende, se debe reliquidar la bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta que, constituye el 35% o más del sueldo básico, habida cuenta que también es un pago habitual que ha recibido.

Adiciona que, la forma como le fueron liquidadas las prestaciones sociales, al no tomarse la “bonificación judicial” y “bonificación por servicio prestado”, vulnera su derecho fundamental a la igualdad, al tiempo que desconoce los principios de progresividad y favorabilidad contenidos en la normativa que conforma el bloque de constitucionalidad y en el Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, menciona que la demandada no consignó las cesantías por el valor real, al deducirle del ingreso base de liquidación los conceptos de “bonificación judicial” y “bonificación por servicios prestados”, lo que genera el pago de las indemnizaciones moratorias establecidas en la Ley.

### **1.3 NORMAS VIOLADAS**

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- ⊕ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150 y 228 de la Constitución Política.
- ⊕ **DE ORDEN LEGAL:** Las Leyes 4<sup>a</sup> de 1992; 244 de 1995; 1071 de 2006; 344 de 1996; 1582 de 1998, Ley 54 de 1962, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículo 127 y ss del Código Sustantivo del Trabajo.
- ⊕ **DE ORDEN SUPRANACIONAL:** Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificado con los números 87, 95, 98, 100, 111.

### **1.4 CONCEPTO DE VIOLACION**

Después de realizar un recuento normativo, enriquecido con disposiciones constitucionales y de convenios internacionales ratificados por Colombia, y citar apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, concluye la parte demandante, que la “bonificación Judicial” que recibe como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral que tiene con el Estado, constituye salario, pues, demuestra documentalmente que percibió dicho emolumento de manera habitual, periódica y permanente.

Itera que, de acuerdo al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, lo percibido como “bonificación judicial” se debe considerar para todos los efectos como salario por ser una retribución directa de sus servicios, lo que implicaría la inaplicabilidad de los actos administrativos que suscribió el Gobierno Nacional. En adición, señala que, si las sumas de dinero son reconocidas por el empleador como retribución del trabajo y por el desempeño del cargo, deberá entenderse que harán parte integrante del salario, y en consecuencia, deben reliquidarse las prestaciones sociales con lo real y efectivamente devengado.

Así mismo, enfatiza en que, los servidores públicos no tienen que soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones sociales y remuneración laboral, por lo que, los patrones que incurran en mora están obligados a actualizar el valor de tales prestaciones y remuneración, y a pagar la sanción moratoria impuesta por la Ley. Considera además que, el reconocimiento y pago de una prestación social bajo el restricto cumplimiento de las disposiciones legales se convierte en un asunto de relevancia constitucional. Por último, observa que, el espíritu de la sanción moratoria es proteger el derecho de los servidores públicos a quienes se les ha causado un daño con el incumplimiento en el pago de la liquidación parcial o definitiva del auxilio de cesantías, y en su caso, la entidad ha faltado al deber que le asiste de

pagarlas de forma completa de acuerdo a lo devengado año tras año desde la creación de la bonificación judicial, por tanto, le asiste el deber de pagar la indemnización moratoria por no consignar completa y oportunamente sus cesantías.

## **1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de oponerse a todas las pretensiones, aceptar los hechos relativos a los cargos desempeñados, los extremos laborales ofrecidos en la demanda y los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, manifiesta que en ejercicio de la potestad dada en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, en la que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad. Así, en virtud de la Constitución y la Ley citada, al Gobierno Nacional le corresponde de manera exclusiva fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, por lo que, expidió el Decreto 0383 de 2012 por el cual se creó la bonificación judicial, reconociéndose a partir del 01 de enero de 2013, que establece en su artículo 1 que esta se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y seguridad social en salud.

Indica, además, que los Decretos 383 de 2013, 384 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016, instituyeron que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional en ellos estatuido, por lo que, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 4º de 1992, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Trae a colación, como precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, la Sentencia de 19 de junio de 2008, proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado número 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), en la que se ratificó el carácter no salarial de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el Decreto No. 3131 del 08 de septiembre de 2005, para Jueces de la República y otros funcionarios, y, la sentencia C-279 de 1996, proferida por la Corte Constitucional, que declaró exequible el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, el cual, determinaba que la prima especial allí creada no tendría carácter salarial para ningún efecto, en razón de la libertad de configuración del legislador.

En razón a lo anterior, indica que el legislador está facultado por la Constitución para fijar los estipendios laborales y prestacionales de los servidores públicos y la libertad para disponer que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, por lo cual, el ordenamiento que instituyó la bonificación judicial en ninguna manera

podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

También, cita la sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481) de la Corte Suprema de Justicia, la cual indica que, aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular prestaciones e indemnizaciones, ello no impide que el legislador disponga que alguna prestación social o indemnización se liquide sin el monto total del salario del trabajador, lo que permite al legislador determinar que algunas primas no tengan carácter salarial, sin que ello implique lesión a los derechos del trabajador.

Apoyándose en la Sentencia C-410 de 1997, de la Corte Constitucional, que indica que los derechos adquiridos son situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la Ley, manifiesta que, a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, solo fue creado por el Gobierno Nacional hasta en los Decretos citados, por lo que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo que, no hay lugar a cancelarle diferencia prestacional alguna a título de bonificación judicial.

Expone que en el presente caso, no le es dable a la Administración acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad de los textos demandados, en tanto, ello implicaría modificar el régimen salarial y prestacional de beneficiarios del Decreto 0383 de 2013, sumado a la inexistencia de vicio de constitucionalidad en la disposición normativa que acusa la parte actora, por resultar ajustado a la Constitución que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, por ser válido dentro de la libertad de configuración, y porque, las condiciones en que fue creada la bonificación judicial surgieron a partir del acuerdo colectivo que se hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales del actor el valor de la bonificación judicial como factor salarial, la cual solo se debe tomar para calcular los aportes a los sistemas de salud y pensión, lo que corresponde respetar a la Administración Judicial, pues actuar de forma diferente, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la Ley.

Como medios exceptivos propuso: 1) DE LA VIOLACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, 2) INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, 3) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, 4) PRESCRIPCION Y 5) INNOMINADA.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

En virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Manizales, el día 14 de julio de 2022,

avoca conocimiento y admite demanda, posteriormente, y, con proveído del 25 de noviembre de 2022, decreta pruebas, decide excepciones, fija el litigio y corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

## 2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

**PARTÉ DEMANDANTE:** Recalca el carácter salarial de la bonificación judicial con independencia de la denominación dada por el Gobierno Nacional, por lo que, aludiendo a las citas legales y jurisprudenciales del escrito demanda, considera procedente la reliquidación de sus acreencias laborales y la nulidad de los actos administrativos demandados.

**PARTÉ DEMANDADA:** Reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, e insiste en que, de acuerdo con el precedente constitucional y judicial, así como la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, a la parte demandante no se le ha vulnerado derechos adquiridos. Recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

## 3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará (*i*) el argumento central, conformado por (*i.i*) la premisa normativa y jurisprudencial, (*i.ii*) el análisis del caso concreto, para con ello arribar (*i.iii*) a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ⊕ ¿Debe inaplicarse la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- ⊕ ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

- ⊕ ¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devengan la demandante?
- ⊕ ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

### 3.1 ARGUMENTO CENTRAL

#### 3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO  
0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1.** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

**“ARTÍCULO 3.** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992<sup>4</sup>, se estableció lo siguiente:

*“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala*

*Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*

*ACUERDAN:*

1.- *Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, atendiendo criterios de equidad.*  
*(...)"*

*El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

**- DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

*"(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*

Del mismo modo, dispuso que “Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”, al mismo tenor estableció “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, tuvo su entrada

en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

**“Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

**“Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u ocasionales** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

*“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en*

***virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes.*** Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.*** Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

***“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)”***/Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral,*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en extensa jurisprudencia, así:

***“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”***

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “*...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que*

---

<sup>1</sup> SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

*constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).”*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

#### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

#### **- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear la excepción de *inconstitucionalidad* o el control de *constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”<sup>2</sup> (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

*“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:*

- (i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad***, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concretos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;
- (ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
- (iii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.*
- (iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que **el alcance de esta figura es inter-partes** y, por contera, la norma inaplicada no desaparece*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU132/13

*del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”<sup>3</sup> (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

*“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”<sup>4</sup>*

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...);”* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *“...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social”* contiene una

---

<sup>3</sup> Sentencia T-681/16

<sup>4</sup> Sentencia T-1015/05

contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)" contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **3.1.2 CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- a) La demandante presentó reclamación administrativa el 05 de junio de 2019, que fue respondida por la demandada mediante la Resolución No. DESAJMAR19-931 del 25 de junio de 2019, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda. /fls. 17 y 22 Archivo: "002Anexo", del expediente digitalizado/
  - b) Frente a la misma, el 03 de julio de 2019, la parte actora presenta recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución No. DEAJMAR19-1130 del 31 de julio de 2019. /fls. 29 a 30 Archivo: 002Anexo, expediente digitalizado/.
  - c) El recurso de apelación no fue resuelto, por lo cual, se configuró el silencio administrativo negativo.
- o Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano (E) de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:
    - Constancia No. 0597 del 20 de junio de 2019, en la que indica que la señora LUISA FERNANDA VALLEJO ALVARAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.344.215 se ha desempeñado como ESCRIBIENTE desde el 23 de octubre de 2018 hasta la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /fls. 30 – 31, archivo: 002Anexo, expediente digitalizado/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora LUISA FERNANDA VALLEJO ALVARAN, se ha desempeñado en el cargo de ESCRIBIENTE al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante devengó desde el momento de su vinculación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe LUISA FERNANDA VALLEJO ALVARAN, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

### **3.1.3. CONCLUSION**

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán desfavorablemente las excepciones denominadas: 1) DE LA VIOLACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, 2) INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, 3) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, 4) INNOMINADA,

propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se evidencia que a la demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, y, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho a la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y bonificaciones por servicios prestados, devengadas por la demandante, a partir del momento de su vinculación, a saber, el **23 de septiembre de 2018**, y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 0597 del 20 de junio de 2019, expedida por el Jefe del Área de Talento Humano (E) de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta la señora LUISA FERNANDA VALLEJO ALVARAN, en la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

### **3.1.4 PRESCRIPCIÓN.**

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>5</sup>: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo,

---

<sup>5</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual. Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene que, el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0383 de 2013, y se encuentra probado en el expediente que la señora LUISA FERNANDA VALLEJO ALVARAN, fue vinculada a la rama judicial el 23 de septiembre de 2018 y acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **05 de junio de 2019**, (fls 17 a 21, 002Anexo), razón por la cual, no se evidencia que exista operancia del fenómeno prescriptivo.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

#### **4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones,

o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## 5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: INAPLICAR** para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. DESAJMAR19-931 del 25 de junio de 2019 y del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la misma el día 03 de julio de 2019, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **LUISA FERNANDA VALLEJO ALVARAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.344.215, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, **a partir del 23 de septiembre de 2018**.

---

<sup>6</sup> “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por la demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

**CUARTO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas: 1) *DE LA VIOLACION DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE*, 2) *INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO*, 3) *AUSENCIA DE CAUSA PETENDI*, 4) *PRESCRIPCION*, propuestas por la entidad accionada.

**QUINTO: SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

**SEXTO.** A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

**SEPTIMO.** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

**NOVENO. NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 002 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	005 - 2023
RADICADO	17-001-33-39-008- <b>2020-00078-00</b>
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	<b>Jorge Iván Mejía Cárdenas</b>
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

**A.174**

**AVOCA CONOCIMIENTO**

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

Es pretendido por la parte demandante que se inaplique por inconstitucional la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR19-1211 del 14 de agosto de 2019, y el acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto contra la misma, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el momento de su creación y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías,

bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción.

Finalmente, reclama el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al Fondo correspondiente, la indexación monetaria de la mayor diferencia de los valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir, el ajuste dichas sumas de dinero a las normas adjetivas y sustanciales de la Ley 1437 de 2011 y los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas. Adicionalmente pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

## 1.2 HECHOS

Relata el demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 01 de septiembre de 1975, ocupando en la actualidad el cargo de ESCRIBIENTE del centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Manizales, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, mediante el cual creó la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, con el fin de cumplir el precepto normativo contenido en el artículo 14 de la ley 14 de 1992, que lo conminó a realizar una nivelación salarial para efectos de mantener una equidad en materia de remuneración salarial, lo cual inobservó, generando un cese de actividades de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la suscripción del Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, en la que se pactó la materialización de esa nivelación salarial atendiendo criterios de equidad.

Afirma, que los parámetros señalados al Gobierno Nacional fueron desconocidos, en tanto, se estableció en el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo con esto el criterio de equidad mencionado.

Expone, que desde el momento de su creación recibe la “bonificación judicial” de forma habitual, periódica e ininterrumpida, pero, la errónea interpretación de la entidad demandada y la inaplicabilidad e ineficacia de los actos expedidos por el Gobierno Nacional, ha generado que no se le reconozca este emolumento como factor salarial, razón por la cual, el día **14 de agosto de 2019**, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, la cual fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR19-1211 del 22 de agosto de 2019.

En razón a esta negativa, indica que, interpuso en debida forma recurso de apelación el 29 de agosto de 2019, configurándose el silencio administrativo negativo, considerando entonces, que existe una diferencia salarial pendiente de cancelársele desde el momento en que entró a regir el Decreto ya citado, misma que debe ser agregada a su remuneración para efecto de

liquidación de sus prestaciones sociales; lo que genera, que los actos administrativos demandados desconozcan sus derechos ciertos e indiscutibles, haciendo necesario declarar su nulidad.

### **1.3 NORMAS VIOLADAS**

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- ⊕ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53 y 93 de la Constitución Política.
- ⊕ **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011 y Acuerdo 06 de 2012, suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

### **1.4 CONCEPTO DE VIOLACION**

Después de realizar un recuento normativo, enriquecido con disposiciones constitucionales y de convenios internacionales ratificados por Colombia, y citar apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, la parte demandante concluye, que el salario lo constituyen todos los pagos habituales y periódicos recibidos como contraprestación del servicio prestado; que el Gobierno Nacional no se encuentra legitimado en principio para la expedición de normas relativas al régimen salarial, y en caso de ser facultado para el efecto los parámetros para el desarrollo de esta actividad regulatoria deben ser determinados con precisión, advirtiendo que para el caso concreto, no le fue permitido incluir limitantes en la forma de liquidar la bonificación judicial, por lo cual, con la expedición del Decreto 0383 de 2013, transgredió el ordenamiento jurídico.

Resalta que, históricamente es al operador judicial a quien le ha correspondido suplir este tipo de desventajas de tipo económico para el sector obrero, garantizando principios como el de favorabilidad, *indubio pro reo, pro homine*, condición más beneficiosa, irrenunciabilidad y primacía de la realidad sobre las normas, concluyendo que, en el caso concreto se debe hacer un control de convencionalidad que genere la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto regresivo que se incluye el Decreto 0383 de 2013.

Trayendo a colación asuntos de similitud fáctica y jurídica, depreca la garantía de su derecho a la igualdad, insistiendo en que, percibe la bonificación judicial de manera habitual y periódica desde su creación y como contraprestación directa de sus servicios, por lo que, debe incluirse como factor salarial, pues de lo contrario, se violentarían disposiciones progresivas en materia laboral.

### **1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En este estadio procesal, el Despacho advierte que la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presento escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea, toda vez que, consta en el expediente que fue notificada mediante correo electrónico el lunes, 16 de mayo de 2022, y allegó contestación el martes, 05 de julio de 2022<sup>1</sup>.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

En virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el día 14 de marzo de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Manizales, avoca conocimiento y admite demanda, posteriormente, y, con proveído del 25 de noviembre de 2022, fija el litigio, decreta pruebas, prescinde de la audiencia del artículo 180 del CPACA, y corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

### **2.1 ETAPA DE ALEGACIONES**

**PARTÉ DEMANDANTE:** Reitera lo sostenido en su escrito de demanda, insistiendo en el carácter salarial de la bonificación judicial conforme a lo probado, por lo que, aludiendo a las citas legales y jurisprudenciales ya citadas y a lo probado, solicita el acceso a la suplicas de su demanda en garantía a su derecho a la igualdad y la condena en costas y agencias en derecho a su favor.

**PARTÉ DEMANDADA:** Refiere que a la luz de la normatividad existente y por estar en cabeza de la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora, se expidieron los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la reliquidación pretendida por la parte actora, señala que, de acuerdo con el precedente constitucional y judicial, así como la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, a la parte demandante no se le ha vulnerado derechos adquiridos, resaltando que, aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular prestaciones e indemnizaciones, ello no impide que el legislador disponga que alguna prestación social o indemnización se liquide sin el monto total del salario del trabajador, lo que permite al legislador determinar que algunas primas no tengan carácter salarial, sin que ello implique lesión a los derechos del trabajador.

Indica que en el presente caso, no le es dable a la Administración acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad de los textos demandados, en tanto, ello implicaría modificar el régimen salarial y prestacional de beneficiarios del Decreto 0383 de 2013, sumado a la inexistencia de vicio de constitucionalidad en la disposición normativa que acusa la parte actora, por resultar ajustado a la Constitución que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, por ser

---

<sup>1</sup> Archivos: “08ConstanciaNotificaDemandada” (sic), “09ContestacionDemandaNramaJudicial”, expediente digitalizado

válido dentro de la libertad de configuración, y porque, las condiciones en que fue creada la bonificación judicial surgieron a partir del acuerdo colectivo que se hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial. Recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

### **3. CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ⊕ ¿Debe inaplicarse la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?
- ⊕ ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

- ⊕ ¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devengan el demandante?
- ⊕ ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

#### **3.1 ARGUMENTO CENTRAL**

##### **3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL**

###### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial

*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

**“ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>, se estableció lo siguiente:

*“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*

ACUERDAN:

1.- *Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*  
*(...)"*

*El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

#### - **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

*“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

**“Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

**“Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u occasioneles** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a **todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado**. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> en extensa jurisprudencia, así:

*“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “*(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o

---

<sup>2</sup> SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

#### - DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

#### - DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en caso*

**concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”<sup>3</sup> (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) **La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;
- (ii) **La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o**
- (iii) **En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.** En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.
- (iv) **En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes** y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”<sup>4</sup> (Resaltado del Juzgado)

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su

---

<sup>3</sup> Sentencia SU132/13

<sup>4</sup> Sentencia T-681/16

*conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”<sup>5</sup>*

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: “*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)*”; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social” contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, en el artículo 53

---

<sup>5</sup> Sentencia T-1015/05

de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “*...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **3.1.2 CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:
  - a) El demandante presentó reclamación administrativa el 14 de agosto de 2019, que fue respondida por la demandada mediante la Resolución No. DESAJMAR19-1121 del 22 de agosto de 2019, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda. /fls. 22 al 28 Archivo: “01Folios1a49EscritoDemanda”, del expediente digitalizado/
  - b) Frente a la misma, el 29 de agosto de 2019, la parte actora presenta recurso de apelación, sin obtener respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo. /fls. 29 a 31 Archivo: “01Folios1a49EscritoDemanda”, expediente digitalizado/.
- Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano (E) de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

- Constancia No. 0788 del 30 de julio de 2019, en la que indica que el señor JORGE IVAN MEJIA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.231.891 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 01 de septiembre de 1975 hasta la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /fls. 41 – 49, archivo: “01Folios1a49EscritoDemanda”, expediente digitalizado/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor JORGE IVAN MEJIA CARDENAS, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe JORGE IVAN MEJIA CARDENAS, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

### **3.1.3. CONCLUSION**

Conforme a las consideraciones expuestas, es claro para el Despacho que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es

posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengadas por el demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **14 de agosto de 2016**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 0788 del 30 de julio de 2019, expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta el señor JORGE IVAN MEJIA CARDENAS a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

### **3.1.4 PRESCRIPCIÓN.**

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>6</sup>: (i) que el término de*

---

<sup>6</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

*prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0383 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que el señor JORGE IVAN MEJIA CARDENAS, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **14 de agosto de 2019**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **14 de agosto de 2016**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1 de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad

---

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual. Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugitorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

#### **4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a el demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **5. COSTAS**

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554

<sup>7</sup> “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: INAPLICAR** para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de “Prescripción”.

**TERCERO. DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. DESAJMAR19-1211 del 22 de agosto de 2019 y del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la misma el día 29 de agosto de 2019, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **JORGE IVAN MEJIA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.231.891, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, **a partir del 14 de agosto de 2016**.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por el demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenga tal asignación.

**QUINTO. SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

**SEXTO.** A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de

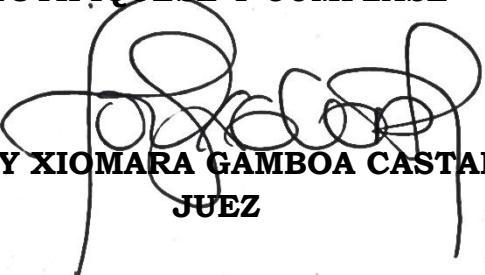
esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

**SEPTIMO.** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

**NOVENO. NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 002 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DECONTROL:</b>	<b>DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	17001-33-33-003- <b>2020-00078</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Gustavo Toro Carvajal.
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**AVOCA CONOCIMIENTO**

**Auto I. 116**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**Auto I. 117**

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 31 de octubre del 2022 /Archivo 05 del Expediente Digital/ se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **GUSTAVO TORO CARVAJAL** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Seguidamente, el día 1 de noviembre del 2022 el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda a través de memorial allegado al buzón electrónico del despacho, mismo que reposa en el Archivo PDF 07 del Expediente Digital.

En lo que atañe a las reglas para que sea procedente la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011 dispone:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

La reforma de la demanda versa sobre los numerales 2 y 3 de las pretensiones, el numeral 11 de los hechos y el numeral 9 de las pruebas de la demanda primigenia, así las cosas, al haber sido presentada dentro del término legal y cumplir con los lineamientos del canon recién trasunto, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** propuesta por el apoderado del señor **GUSTAVO TORO CARVAJAL**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 del 2011.

**TERCERO: SE CORRE TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr a los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO:** 17001-33-33-003-**2021-00078-00**

**DEMANDANTE:** Jhonny Alexander Montes Gómez

**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

#### 1. AVOCA CONOCIMIENTO

**Auto I. 120**

**AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fíjese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

#### 2. ADMISIÓN DEMANDA

**Auto I. 121**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **JHONNY ALEXANDER MONTES GÓMEZ** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

**1. NOTIFÍQUESE** mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o su delegado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

**3. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. COMUNÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

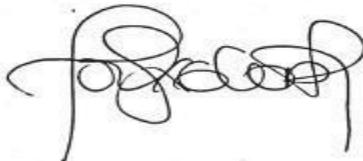
**5. CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor JHONNY ALEXANDER MONTES GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.094.637, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

**7.** Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.971 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 127.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



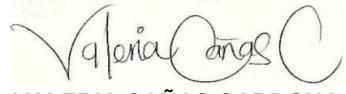
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **002 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	006 - 2023
RADICADO	17-001-33-39-006- <b>2021-00138-00</b>
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	<b>Carlos Alberto Marulanda Bustamante</b>
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

**A.175**

**AVOCA CONOCIMIENTO**

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

Es pretendido por la parte demandante que se inaplique por inconstitucional la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, y en consecuencia, se declare la nulidad de las Resoluciones DESAJMAR20-434 del 21 de septiembre de 2020, DESAJMAR20-459 del 6 de octubre de 2020 y el acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto contra la primera, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el momento de su creación y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad,

auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción, así como la diferencia entre los dineros devengados y los que debió devengar al incluir la bonificación judicial como salario.

Finalmente, reclama que se le pague la diferencia entre los dineros devengados y los dineros que debió recibir al incluir la bonificación judicial como salario, la indexación monetaria de la mayor diferencia de los valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir y que se cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

## 1.2 HECHOS

Relata el demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 22 de mayo de 2015 hasta la fecha, ocupando los cargos de AUXILIAR JUDICIAL 100, OFICIAL MAYOR y SECRETARIO, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, mediante el cual creó la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, con el fin de cumplir el precepto normativo contenido en el artículo 14 de la ley 14 de 1992, que lo conminó a realizar una nivelación salarial para efectos de mantener una equidad en materia de remuneración salarial, lo cual inobservó, generando un cese de actividades de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la suscripción del Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, en la que se pactó la materialización de esa nivelación salarial atendiendo criterios de equidad.

Afirma, que los parámetros señalados al Gobierno Nacional fueron desconocidos, en tanto, se estableció en el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo con esto el criterio de equidad mencionado.

Expone, que en la totalidad de los cargos desempeñados se le ha pagado la “bonificación judicial” mensualmente, pero que no se le ha reconocido como parte del Índice Base de Cotización (IBC) al sistema de seguridad social integral desde el año 2015 y hasta la fecha, por lo que, el día **14 de septiembre de 2020**, presentó reclamación de derechos ante la entidad demandada, la cual le fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR20-434 del 21 de septiembre de 2020.

Indica que, en razón a esta negativa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 25 de septiembre de 2020, negándosele el recurso de reposición pero concediéndosele el de apelación, a través, de la Resolución No. DESAJMAR20-159 de 6 de octubre de 2020, configurándose el silencio administrativo negativo.

### **1.3 NORMAS VIOLADAS**

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política.
- **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 1º Convenio 095 de la OIT; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

### **1.4 CONCEPTO DE VIOLACION**

Después de realizar un recuento normativo, enriquecido con disposiciones constitucionales y de convenios internacionales ratificados por Colombia, y citar apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, la parte demandante concluye, que el salario lo constituyen todos los pagos habituales y periódicos recibidos como contraprestación del servicio prestado; que el Gobierno Nacional no se encuentra legitimado en principio para la expedición de normas relativas al régimen salarial, y en caso de ser facultado para el efecto los parámetros para el desarrollo de esta actividad regulatoria deben ser determinados con precisión, advirtiendo que para el caso concreto, no le fue permitido incluir limitantes en la forma de liquidar la bonificación judicial, por lo cual, con la expedición del Decreto 0383 de 2013, transgredió el ordenamiento jurídico.

Resalta que, en el caso concreto se debate si como empleado del régimen de la rama judicial tiene derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales, por lo que, debe inaplicarse la expresión “únicamente” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y 1269 de 2015 en armonía con el principio de igualdad.

Trayendo a colación varias citas jurisprudenciales, concluye que, con la expedición del Decreto 0383 de 2013, el Ejecutivo desconoció los postulados internacionales y constitucionales, así como los objetivos y principios señalados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, toda vez que, disminuyó el monto de las prestaciones sociales de los empleados públicos de la Rama Judicial acogidos al Decreto 057 de 1993, por lo que, solicita la prosperidad de sus pretensiones.

### **1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En este estadio procesal, el Despacho advierte que la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea, toda vez que, consta en el expediente que fue notificada de la demanda y su auto admisorio

mediante correo electrónico el lunes, 26 de enero de 2022, y allegó contestación el lunes, 28 de febrero de 2022<sup>1</sup>.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

En virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el día 25 de noviembre de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Manizales, avoca conocimiento de la presente causa, fija el litigio, decreta pruebas, prescinde de la audiencia del artículo 180 del CPACA, y corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

### **2.1 ETAPA DE ALEGACIONES**

**PARTÉ DEMANDANTE:** Reitera lo sostenido en su escrito de demanda, insistiendo en el carácter salarial de la bonificación judicial conforme a lo probado, por lo que, aludiendo a las citas legales y jurisprudenciales ya citadas y a lo probado, solicita el acceso a la suplicas de su demanda.

**PARTÉ DEMANDADA:** Refiere que a la luz de la normatividad existente y por estar en cabeza de la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora, se expidieron los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la reliquidación pretendida por la parte actora, señala que, de acuerdo con el precedente constitucional y judicial, así como la filosofía del legislador con la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, a la parte demandante no se le ha vulnerado derechos adquiridos, resaltando que, aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular prestaciones e indemnizaciones, ello no impide que el legislador disponga que alguna prestación social o indemnización se liquide sin el monto total del salario del trabajador, lo que permite al legislador determinar que algunas primas no tengan carácter salarial, sin que ello implique lesión a los derechos del trabajador.

Indica que en el presente caso, no le es dable a la Administración acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad de los textos demandados, en tanto, ello implicaría modificar el régimen salarial y prestacional de beneficiarios del Decreto 0383 de 2013, sumado a la inexistencia de vicio de constitucionalidad en la disposición normativa que acusa la parte actora, por resultar ajustado a la Constitución que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, por ser válido dentro de la libertad de configuración, y porque, las condiciones en que fue creada la bonificación judicial surgieron a partir del acuerdo colectivo que se hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial. Recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

**MINISTERIO PÚBLICO:** El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

---

<sup>1</sup> Archivos: “11EnvioTraslados” (sic), “13Correo”, expediente digitalizado

### **3. CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ⊕ ¿Debe inaplicarse la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- ⊕ ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

- ⊕ ¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devengan el demandante?
- ⊕ ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

#### **3.1 ARGUMENTO CENTRAL**

##### **3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL**

###### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

**“ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>, se estableció lo siguiente:

“(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.  
(...)"

*El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

#### - **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

*“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia flagrantemente vulnera la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

**“Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el **trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo

*suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/*

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

**“Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u ocasionales** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

*“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a **todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado**. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/*

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. **En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas** por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado*

*pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)" /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> en extensa jurisprudencia, así:

*“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “*(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

#### **- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

---

<sup>2</sup> SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “*bonificación Judicial*”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

#### **- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”<sup>3</sup> (Resaltado del Juzgado)*

---

<sup>3</sup> Sentencia SU132/13

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esta frente a alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) **La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;
- (ii) **La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o**
- (iii) **En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.** En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.
- (iv) **En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes** y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”<sup>4</sup> (Resaltado del Juzgado)

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos

---

<sup>4</sup> Sentencia T-681/16

*en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”<sup>5</sup>*

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: “*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)*”; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social” contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-1015/05

que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “*...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **3.1.2 CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:
  - a) El demandante presentó reclamación administrativa el 14 de septiembre de 2020, que fue respondida por la demandada mediante la Resolución No. DESAJMAR20-434 del 21 de septiembre de 2020, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda. /Archivo: “002Demanda”, del expediente digitalizado/
  - b) Frente a la misma, el 29 de agosto de 2019, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, decidiéndose desfavorablemente el de reposición, a través de la Resolución No. DESAJMAR20-459 de 6 de octubre de 2020, pero sin obtener respuesta del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, configurándose el silencio administrativo negativo. /Archivo: “002Demanda”, expediente digitalizado/.
- Obra así mismo, las siguientes constancias de la relación laboral, suscritas por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:
  - Constancia No. 0432 del 11 de agosto de 2020, en la que indica que el señor CARLOS ALBERTO MARULANDA BUSTAMANTE, identificado

- con la cédula de ciudadanía No. 1.053.779.062 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 22 de mayo de 2015 hasta la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo: "002Demandante", expediente digitalizado/
- Constancia No. 0438 del 24 de mayo de 2021, en la que indica que el señor CARLOS ALBERTO MARULANDA BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.779.062 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 22 de mayo de 2015 hasta la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado hasta la fecha de su expedición. /Archivo: "002Demandante", expediente digitalizado/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor CARLOS ALBERTO MARULANDA BUSTAMANTE, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de su vinculación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe CARLOS ALBERTO MARULANDA BUSTAMANTE, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

### **3.1.3. CONCLUSION**

Conforme a las consideraciones expuestas, es claro para el Despacho que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y

generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios, inclusive, en adelante.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengadas por el demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, mayo de 2015 (fecha de su vinculación), pero con efectos fiscales a partir del **14 de septiembre de 2017**, teniendo en cuenta la fecha de la reclamación, y la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancias No. 0432 del 11 de agosto de 2020 y No. 0438 del 24 de mayo de 2021, expedidas por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta el señor CARLOS ALBERTO MARULANDA BUSTAMANTE a la Rama Judicial; pruebas documentales que no fueron objetadas por la parte demandada.

### **3.1.4 PRESCRIPCIÓN.**

En la Sentencia de Unificación -SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de

Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>6</sup>: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo desde el momento de su vinculación (mayo 2015), por disposición del Decreto 0383 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que el señor CARLOS ALBERTO MARULANDA BUSTAMANTE, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **14 de septiembre de 2020**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **14 de septiembre de 2017**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se

---

<sup>6</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

hizo exigible el pago de la bonificación judicial, pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

#### **4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **5. COSTAS**

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: INAPLICAR** para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de “Prescripción”.

**TERCERO. DECLARAR LA NULIDAD** de la Resoluciones No. DESAJMAR20-434 del 21 de septiembre de 2020, DESAJMAR20-459 de 6 de octubre de 2020, y del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto el día 25 de septiembre de 2020, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **CARLOS ALBERTO MARULANDA BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.779.062, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, **a partir del 14 de septiembre de 2017**.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por el demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

---

<sup>7</sup> “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

**JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

**QUINTO. SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

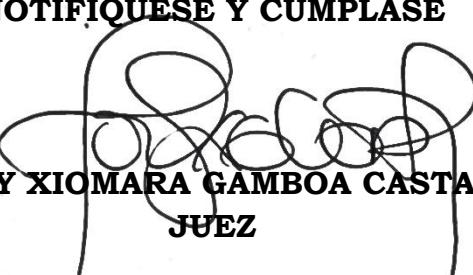
**SEXTO.** A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

**SEPTIMO.** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

**NOVENO. NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 002 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**